

Boletín Oficial

DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 26 de Diciembre del año próximo pasado el dictamen emitido por la Junta calificadora de las Cartillas agrícolas, en virtud del concurso público abierto por Real orden de 30 de Mayo último, con arreglo al Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y resultando que seis de las regiones en que se consideró dividido el territorio español han quedado sin su correspondiente Cartilla por no reunir las presentadas las condiciones que esta clase de trabajos exige, y creyéndose conveniente para la difusión de los conocimientos agrícolas dotar á dichas regiones de Cartillas adecuadas á su más importante riqueza;

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer que se abra un nuevo concurso público para la redacción de Cartillas agrícolas, con sujeción á lo que preceptúa el citado Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y el anuncio de ese Centro directivo, inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de dicho mes y año, y cuyo plazo de admisión terminará el día 30 del próximo mes de Septiembre, con destino á las regiones siguientes:

Tercera. Que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Navarra.

Cuarta. Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Novena. Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.

Undécima. Granada, Málaga y Almería.

Duodécima. Islas Baleares; y

Décimatercera Islas Canarias.

Debiendo presentarse los ejemplares de cada Cartilla con el lema correspondiente, y en sobre cerrado y lacrada, y con igual lema el nombre, apellido y domicilio del autor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1905. — Vadillo. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído por esa Dirección general con objeto de crear un epígrafe en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª de industrial para los que se dedican á la exportación de frutos de la tierra, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, queriendo favorecer el desarrollo de nuestro comercio de exportación y secundar los propósitos que llevaron al Gobierno á la suspensión de los efectos del impuesto de transportes sobre las frutas y legumbres, propone la creación de un nuevo epígrafe en la tarifa 5.ª de la Contribución industrial, relativo á los especuladores de frutos de la tierra.

A este fin propone que se fije en 500 pesetas la cuota que aquellos satisfagan, sin perjuicio de que tributen por los actuales epígrafes en la tarifa 1.ª ó de la 2.ª, si respectivamente se dedicaran también, dentro del territorio nacional, á operaciones de comercio al por menor ó al por mayor.

Con tales antecedentes se ha remitido el expediente á cousulta de este Consejo en su Comisión permanente. La modificación propuesta significa una medida de gobierno que viene á completar otras ya adoptadas y que se encaminan todas á favorecer la exportación de productos agrícolas que no sean necesarios al cousumo interior.

Partiendo de esta consideración, y atendiendo á los fines que con estas medidas se persiguen, encuentra el Consejo aceptable en perjuicio la modificación propuesta, que supone una notable reducción de cuotas respecto á las hoy establecidas en el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª, para los comerciantes autorizados á hacer las ventas de que se trata.

También cree el Consejo que la cuota propuesta por la Dirección para los que especulen por cuenta propia es, dentro del interés admitido de favorecer la exportación, equitativa y aceptable, teniendo en cuenta el precedente establecido para los que ejecutan operaciones análogas por cuenta ajena, los cuales contribuyen, según el epígrafe 41 de la tarifa 2.ª, con cuotas que son la mitad ó menos de la que ahora se propone. Encuentra también aceptable este Consejo que el nuevo epígrafe se lleve á la tarifa 5.ª, sección 2.ª, tanto por la necesaria variación de puntos en que han de hacer las compras y expediciones los especuladores, cuanto porque, dedicados solamente á la exportación para el extranjero, por ello, y por la razón ya expuesta, debe ser indiferente el lugar en que las operaciones de este tráfico se realicen. Por último, es de evidente fundamento, y conforme al criterio que impera en el reglamento de la Contribución industrial, y al propósito que inspira la reforma, la salvedad de que los beneficios de ésta no autorizan para ejercer sino mediante el pago de la otra cuota distinta, ó sea de la actualmente establecida, el ejercicio del comercio con relación al consumo interior. Expuestos ya los extremos en que el parecer del Consejo coincide con el de la Dirección, solo quedan por justificar las variaciones que esta comisión cree deben introducirse en la propuesta del Cen-

tro directivo. En primer lugar, entiende el Consejo que, en vez de «frutos de la tierra» debe decirse «frutas del país», y lo cree así porque la primera de dichas denominaciones, sobre no indicar claramente que se refiere á la producción nacional, ó ceñirse, por el contrario, á los productos de una localidad ó región, pecando de amplia ó de restringida por lo que al territorio se refiere, ofrece además el inconveniente de abarcar con generalidad muchos productos agrícolas.

No cree el Consejo que á todos ellos se quiera ni se deba extender la reforma, debiendo ésta limitarse á las frutas y algunas hortalizas, ya que otras producciones son artículos de primera necesidad en el consumo interior, encarecidos ya por la diferencia en el cambio internacional, que favorece la exportación; por lo cual, de darse nuevo impulso á ésta respecto de dichos productos, podría agravarse el problema de las subsistencias.

Finalmente, y para evitar toda duda, ha creído esta Comisión conveniente hacer algunas aclaraciones para que el sentido del nuevo epígrafe no pueda ofrecer duda, puesto en relación con los párrafos que encabezan la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, á la cual va á llevarse el nuevo precepto.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado opina que procede la creación de un epígrafe en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, redactado en la siguiente forma:

«Especuladores que exporten exclusixamente al extranjero frutas del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior: pagarán 500 pesetas.

Podrán almacenar y exportar las frutas en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota.

Como dedicados á estas operaciones al por mayor no les es aplicable el párrafo último de los que preceden á los epígrafes de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

Nota. Si estos industriales vendiesen al por mayor cualquiera clase de mercancías dento del territorio nacional pagarán, como comerciantes, por el núm. 38 de la tarifa 2.ª, y por la tarifa 1.ª si las ventas fuesen al por menor.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y disponer que el citado epígrafe figure en dicha tarifa 5.ª con el núm. 3 bis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905. — Alix. —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 49.)

Habiendo aparecido en la «Gaceta» del 17 con un error sustancial la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Lucas Garzón, Síndico Presidente del gremio de vinos del núm. 8.º de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrial, de esta Corte, en súplica de que se conceda á los agremiados la venta de alcohol desnaturalizado, en cantidad que no exceda de un hectolitro:

Resultando que funda la súplica en el hecho de que hace muchos años que vienen expidiendo hasta 16 litros de alcoholes, incluso los neutros y desnaturalizados, negándoles la facultad de vender estos últimos el Real decreto de 17 de Enero último, y autorizando para ello á industriales que tributan con menor cuota:

Resultando que pedido informe á la Dirección general de Aduanas, estima ésta que no puede ocasionar perjuicio á la renta del alcohol acceder á lo que solicita el reclamante:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Visto el Real decreto de 17 de Enero de este año:

Considerando que el epígrafe 8.º de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, «Establecimientos para la venta por menor de vinos, aguardientes y licores», concretaba la industria á la venta de líquidos alcohólicos para la bebida, sin facultar para la venta de alcohol y aguardientes neutros, aun cuando abusivamente se vendieran estos géneros, ya que dicha venta estaba comprendida en epígrafe de clase superior:

Considerando que el aumento del 10 por 100 sobre el otro 10 por 100 que tenía asignado esta industria cuando se extendía á la venta hasta 16 litros de aguardiente, es debido á la ampliación de facultades concedidas á estos contribuyentes, pues el Real decreto que fija aquel aumento les autoriza para vender de cuatro á 16 litros de alcohol neutro:

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero tuvo por principal objeto regular la expedición y circulación de los aguardientes neutros y la defensa de la renta del alcohol, que no resultaría perjudicada, según informa la Dirección general de Aduanas, de accederse á lo solicitado:

Considerando que la venta por mayor de alcohol desnaturalizado está clasificada en la clase 6.ª, número 7, y la venta por menor en la clase 9.ª, núm. 4, no pudiendo comprenderse en esta clase de venta la de un hectolitro de líquido, por ser evidente que para el consumo particular no se hacen pedidos de esta cantidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que los industriales comprendidos en la nota 1.ª del epígrafe 8.º de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrial «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores» están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Alix. —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 49).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Química industrial, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Tecnología textil y Teoría de tejidos, vacante en la Escuela superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Algebra superior y Geometría analítica, vacante en la Escuela superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3,900 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en

los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 38).

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la Cátedra de Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 54).

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

En cumplimiento de lo que dispone el art. 37 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, se publica la *relación*, aprobada por el Rectorado, de las Escuelas vacantes en esta provincia que deben provistarse en el turno de **concurso único**, concediéndose un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten en esta Sección sus solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Rector del distrito, acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieran, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional si carecieren de aquéllos.

Para ser admitido á este concurso se requiere: 1.°, ser español; 2.°, tener 21 años de edad; 3.°, poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los correspondientes derechos; 4.°, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Las Escuelas de asistencia mixta en que no se determine lo contrario, podrán ser solicitadas por Maestros ó por Maestras; pero se proveerán necesariamente en Maestras, con arreglo á lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, si antes de que el Rectorado formule las propuestas no manifiestan las Juntas locales haber acordado que el nombramiento recaiga en Maestro.

Los Maestros y Maestras que desempeñen Escuela en propiedad y soliciten alguna de las anunciadas en este concurso, deben de tener muy en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, inserto en la «Gaceta» del 2 de Agosto siguiente, procurando, además, entregar personalmente en esta Sección las solicitudes, ó valerse para ello de personas que merezcan garantía al Jefe de la misma, y haciendo constar en aquéllas siempre que soliciten más de una Escuela, el orden en que las prefieren y si concursan también en otras provincias.

VACANTES Y SU CATEGORÍA	Ayuntamientos	Sueldo — *Pesetas*	Retribuciones convenidas — *Pesetas*	Gratificación para la Escuela de adultos — *Pesetas*
Completas de niños				
Chandreja	Chandreja	625	125	156'25
Completas de niñas				
Villameá	Villameá	625	125	»
Completa mixta que ha de provistarse en Maestra por haberlo acordado la Junta local				
San Munio de Veiga	Bola	625	50	»
Completas é incompletas mixtas que pueden solicitar indistintamente Maestros ó Maestras				
Jares	La Vega	625	50	156'25
Ermitas	Bollo	625	83'25	156'25
Sobrado	Puebla de Trives	625	50	156'25
Puentefechas	Celanova	625	100	»
Desteriz	Padrenda	625	125	»
Corbelle	Bande	550	40	»
Santa Cruz de Arrabaldo	Canedo	550	125	»
Trasestrada	Ríos	550	55	»
Manzalvos	Mezquita	500	»	»
Santa Eulalia de Urrós	Allariz	500	50	»
Carpazás	Bande	500	40	»
San Vicente	Villamartín de Valdeorras	500	25	»
Alvos	Verea	500	20	»
Arnuiz	Vilar de Barrio	500	50	»
Parada	Irijo	500	50	»
Cañizo y Tameirón	Gudiña	500	49'92	»
Pegeiros	Blancos	500	50	»
Girazga	Beariz	500	55	»
Incompleta mixta que debe provistarse en Maestro por haberlo acordado la Junta local				
Barrio Castelo	Rubiana	500	»	»
Incompleta mixta de niñas				
Freás de Eiras	Freás de Eiras	500	75	»

Orense 25 de Febrero de 1905.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado de minas

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración ha acordado con esta fecha enagenar en pública subasta las minas que á continuación se expresan bajo las condiciones que se insertan:

Número del registro	Nombre de las minas	Clase del mineral	Término en que radican	Nombres de los propietarios	Número de hectáreas	Canón anual — *Pesetas*	Capitalización al 3 por 100 — *Pesetas*	Cantidad que adeudan á la Hacienda — *Pesetas*
234	Santa Clara	Hierro	Ribadavia	D. Francisco Gea Bermúdez	12	72	6.000	90
233	Santa Hermesinda	Idem	Idem	El mismo	9	54	4.500	67'50

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta.

1.° La subasta tendrá lugar los días 28 del mes corriente, 7 y 14 del mes de Marzo entrante á las doce de la mañana en el despacho del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, Presidente de la Junta, compuesta además del señor Interventor, Administrador y Jefe del distrito minero y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, y oficial del Negociado de Minas que actuará como secretario, por pujas á la llana, siendo el tipo irreducible para todas ellas, el del valor legal

de la mina, que es el de la capitalización que queda consignada.

2.° Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la caja de depósitos ó en el acto ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate dichas minas, cuya cantidad ingresará en el Tesoro á cuenta del importe total del remate, devolviéndose en otro caso al licitador.

3.° No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratas ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes.

4.° El dueño de las expresadas minas tiene derecho á librarlas pagando los atrasos que constituyen el descubierto, utilizando el momento que considere más oportuno, hasta el en que se levante la sesión de la tercera y última subasta inclusive, según lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento vigente.

5.° Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Estado.

6.° Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa, para que haga proposiciones en su nombre.

7.° No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad, que la carta de pago ó certificación correspondiente que acredite suficientemente haberse verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el de concesionario de la mina rematada.

Lo que se hace público en este diario oficial, para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Orense 23 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

JUZGADOS

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido D. Manuel Gómez González, en carta orden recibida de la Superioridad, se cita al testigo José Pérez, que se dice vecino del Puente mayor, término municipal de Canedo, para que bajo los apercibimientos legales y multa de cinco á veinticinco pesetas, comparezca en la Audiencia provincial da esta ciudad á prestar declaración en las sesiones de juicio oral señalado en la causa seguida por lesiones, contra Francisco Rojel Fernández, el día veintiocho de Marzo próximo á las nueve de la mañana.

Dada en Orense á veintidós de Febrero de mil novecientos cinco.—El Actuario, L. Quirino Sánchez.

Don Evaristo Diéguez Diéguez, Juez municipal de Villardevós y su término.

Hago saber: que en virtud de autos de ejecución de sentencia, tramitados á instancia de don José García Gallego, vecino y del comercio de este pueblo, contra José Joaquín Fernández y su esposa Avelina Rojas Vaz, vecinos que fueron de este pueblo, hoy en ignorado paradero, para cobro de doscientas cincuenta pesetas y costas se tasaron y sacan á pública subasta como de la propiedad de los ejecutados, la cuarta parte de las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un naval al sitio de Cima da Aldea, su cabida una área con cincuenta y cuatro centiáreas; que linda por el Este con camino, por el Sur con más de don Enrique Pazos, por el Oeste con más del don José García y por el Norte con más de Tomasa González: su valor cincuenta pesetas.......... 50

2.ª Un naval al mismo nombramiento, su mensura seis áreas sesenta centiáreas; que linda por el Este con más de José Vaz, por Sur idem de don Perfecto Luis y de Francisco Cortés, por el Oeste con calle y por el Norte con casa de Andrés Noguerol: su valor trescientas treinta pesetas... 330

3.ª Un labradío al sitio de Campo, su cabida trece áreas cuarenta y dos centiáreas; que linda Este más de Francisco Cortés y de otros, Sur más de Aurelia González y de José Vaz, Oeste camino y Norte más de Santos Alonso: su valor ciento treinta y dos pesetas.......... 132

4.ª Otro labradío al mismo nombramiento, su cabida dos áreas; que linda Este más de Angel González, Sur más de Francisco Cortés y cauce, Oeste el mismo cauce y Norte Marcelina Alonso: su valor siete pesetas.......... 7

5.ª Otro á igual nombramiento, su cabida diez áreas cincuenta y seis centiáreas; que linda Este más de Angel González, Sur cauce, Oeste más de los herederos de Carlos Alvarez y Norte más de los mismos herederos: su valor cincuenta y siete pesetas. 57

6.ª Un labradío con retamal al sitio de Vale do Campo, su mensura doce áreas cincuenta y cuatro centiáreas; que linda Este y Norte más de Marcelina Alonso, Sur y Oeste camino: su valor sesenta pesetas.......... 60

7.ª Labradío é inculto al sitio de Poula de Riva, su cabida veintiséis áreas ochenta centiáreas; que linda Este más de Cecilio Estévez, Sur inculto de don José Núñez, Oeste más de Dámaso Alonso y de otros y Norte comunal: su valor doscientas veinticinco pesetas.......... 225

8.ª Labradío é inculto al sitio de Vale de Aldonza, su cabida seis áreas sesenta centiáreas; que linda Sur más de Ricarda Sotelo, Oeste herederos de Fructuoso Alonso, Este comunal y Norte herederos de Francisco Ramos: su valor veintitrés pesetas...... 23

9.ª Otro al mismo nombramiento, su cabida cuatro áreas; linda Este más de Francisco González, Sur de Dámaso Alonso, Norte de Dolores González y Oeste comunal: su valor diecinueve pesetas.......... 19

10. Labradío á Portela de Enjames, su cabida dos áreas; linda Este camino, Sur más de los herederos de Tomás Alvarez, Oeste más de los ejecutados y Norte más de Ventura Sotelo: su valor doce pesetas.......... 12

11. Otro al mismo sitio, de una área cincuenta y cuatro centiáreas; que linda por Este con la anterior finca, por Sur y Norte labradío de Cayo Salgado y Oeste comunal: su valor trece pesetas.......... 13

12. Otro al mismo nombramiento, su cabida tres áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Este y Oeste comunal, Sur labradío de Juan Antonio González, Norte más de Dolores González: su valor treinta y seis pesetas....... 36

13. Prado, labradío y bravío ó Vidoal, de treinta áreas ochenta centiáreas; linda Este más de Francisco Cortés, Sur comunal, Oeste prado y labradío de don Mariano Diéguez y Norte labradío de Rosa Estévez: su valor doscientas treinta y cinco pesetas...... 235

14. Labradío á Val de Treixiña, de cinco áreas treinta y seis centiáreas; que linda Este camino, Sur más de los herederos de Deogracias Cardoso, Oeste inculto y Norte labradío de Dámaso Alonso: su valor veintiocho pesetas... 28

15. Una casa compuesta de alto y bajo, dedicada á cocina, cubierta de teja, con un retazo de patio al Este; que linda todo derecha entrando casa y patio de Andrés Noguerol, izquierda naval de los ejecutados, espalda casa de Francisco Cortés y frente naval de dichos ejecutados, su extensión superficial cuarenta metros cuadrados, cuya casa se halla al sitio de Cima de Aldea: valor trescientas pesetas. 300

16. Un naval con dos bodegas enclavadas en el mismo al sitio de Cima da Aldea, cuyas bodegas se hallan una cubierta de paja y la otra sin techo, mensura de todo seis áreas, y linda todo por Este naval de José Vaz, por Sur mas de don Perfecto Luis y Francisco Cortés, por Oeste patio de la casa atrás descrita y de Andrés Noguerol y por Norte con camino: valor ciento veinte pesetas.......... 120

Cuyas fincas radican en el casco y término de este Villardevós, y sólo se sacan á pública subasta la cuarta parte de cada una de ellas.

Las personas que quieran hacer postura á la cuarta parte de las deslindadas fincas pueden concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado, Progreso 81, el día veinticuatro de Marzo próximo, de diez á doce de la mañana, en que tendrá lugar la subasta y remate al más ventajoso postor; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación; que para optar á la subasta deberán los que lo deseen hacer el depósito prevenido por la ley, y que no se han suplido los títulos de las fincas.

Dado en Villardevós á veintidós de Febrero de mil novecientos cinco.—Evaristo Diéguez.—De su mandado, Jesús M.ª del Río, Secretario.

CONTRIBUCIONES

Don Daniel Marco Olmos, Arrendatario de las contribuciones en esta provincia,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primer trimestre del año actual por los conceptos de Territorial, Urbana, Industrial, Minas, utilidades, y demás á realizar por recibos talonarios, tendrá lugar en los pueblos que, con expresión de zonas á que pertenecen, se detallan, los días que á cada uno se le designan á continuación:

Gomesende, los días 23, 24 y 25, en Celanova.

Leiro, los días 23, 24 y 25, en Ribadavia.

Manzaneda, los días 23, 24 y 25, en Trives.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, de dichos pueblos, concurran á satisfacer sus cuotas en los días señalados, como asimismo los que no las puedan verificar en dichos días, lo harán en citada cabeza de Zona los días 26 al 28 del actual y en los sitios de costumbre, á fin de evitar los recargos consiguientes.

Orense 20 de Febrero de 1905.—El Arrendatario, P. O., Antonio Francisco Pérez.